REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
FONDO ROTATORIO
IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

TARIFA ADPOSTAL
REDUCIDA No. 56

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXXII No. 37314
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 23 de enero 1986

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1986
(enero 21)

por la cual se establece un régimen de excepción para la contratación de microempresas asociativas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando las entidades de que trata el artículo 1º del Decreto-ley 222 de 1983, celebren contratos con microempresas asociativas a las que se les haya otorgado personería jurídica, éstas estarán exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7º del Decreto-ley 222 de 1983, en lo concerniente a la exigencia de haber sido constituidas por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la apertura de la respectiva licitación o de la celebración del contrato.

Artículo 2º Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como microempresa asociativa aquella organización que agrupe a no más de veinte (20) personas de escasos recursos, las cuales acuerden aportar su trabajo, conocimientos, aptitudes o habilidades, o que aporten dinero o bienes para prestar determinados servicios a la comunidad.

El producto de sus actividades, o la pérdida si la hubiere, se repartirá entre los socios de manera proporcional a sus aportes, a fin de conseguir por este medio la promoción económica, social y cultural de todos sus miembros.

Artículo 3º Los estatutos de las microempresas asociativas definirán su objeto específico y las actividades a que se dedicarán para lograrlo, particularizando los bienes a producir a los servicios por prestar.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Desarrollo Económico (E.),
María Angela Tavera.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
Francisco de Paula Jaramillo.

PODER PUBLICO
RAMA EJECUTIVA NACIONAL

OBJECIONES

Bogotá, 23 de enero de 1986

1239.

Señor Doctor
Miguel Pinedo Vidal
Presidente honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de vida política municipal y 117 años de la fundación del Municipio de Herveo en el Departamento del Tolima, rinde tributo de admiración a sus fundadores e hijos ilustres y hace apropiaciones en el presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente:

Sin la sanción ejecutiva, devuelvo a usted el proyecto de ley de la referencia, en razón de que el Gobierno Nacional se ve precisado a objetarlo con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Señor Doctor
Miguel Pinedo Vidal

Es bien sabido que los miembros del Congreso tienen libre iniciativa en la presentación de proyectos de ley, en virtud de los cuales se fomentan empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, pero también lo es que dichos proyectos deben ceñirse a las leyes marco sobre auxilios regionales y tener "estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", cuando éstos existan.

El artículo 2 del proyecto dispone que el Gobierno acometerá algunas obras de utilidad pública e interés social, no concede facultades extraordinarias o autorizaciones, sino que da órdenes al Gobierno para que ejecute algunas obras.

Respecto de estas leyes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una serie de características y en sentencia de fecha 11 de octubre de 1984, con ponencia del Magistraod Manuel Gaona Cruz, a manera de resumen estableció las siguientes conclusiones:

1. Existe libre iniciativa de los miembros del Congreso en materia de gasto público.

2. Esa libre iniciativa está condicionada a la estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

3. Cuando se trata de facultades o de autorizaciones, no requiere ser acompañados al Congreso de los referidos planes y programas.

4. En esos eventos (facultades o autorizaciones) los planes y programas han de encontrarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios.

5. El Congreso y el Gobierno deben sujetarse, en su momento, a las leyes sobre planes y programas, pero no a las que no tengan ese carácter.

Las leyes que reglamentan el ordinal 20 del artículo 76 de la Carta (11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978) enmarcan al propio legislador en su libre iniciativa y competencia y deben sujetarse, además, a las leyes de planes solamente cuando éstas existan y en lo que éstas regulen que sea incompatible con aquéllas.

6. Es evidente que aún no existen leyes de planeación sectorial o integral (ni regional) sobre desarrollo económico y social o sobre obras públicas a las cuales deba someterse el Congreso cuando apruebe leyes de fomento a empresas útiles o benéficas; sólo existen las leyes marco descritas (11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978) sobre auxilios regionales que desarrollan el artículo 76-20, los cuales son distintos a aquéllas.

7. El Congreso sigue siendo, como legislador ordinario, el depositario de la cláusula general o implícita de competencia para hacer las leyes.

8. Cuando se trate de leyes de facultades extraordinarias o de autorizaciones, la sujeción a los planes y programas en materia de fomento de empresas útiles o benéficas no tiene que ser necesariamente previa ni coetánea a la aprobación de la ley, sino que puede ser posterior a ésta con tal que sea apenas previa a su desarrollo.

9. Mientras que no haya leyes sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, el Congreso no tiene por qué, ni cómo, ser exigido a sujetarse a unos planes y programas de obras. Sólo ciñen al Congreso las propias leyes marco sobre auxilios regionales (11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978).

Como el proyecto objeto de estudio no es ni de facultades extraordinarias ni de autorizaciones y en el expediente no se encontraron los requisitos previos de que tratan las leyes marco (11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978), existe un vicio en su formación que lo hace inconstitucional.

Muy atentamente,

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

Bogotá D. E., diciembre 19 de 1985.

Oficio número 462/85.

Señor Doctor
Belisario Betancur
Presidente de la República
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para la Sanción Ejecutiva, me permito remitir a usted el Proyecto de ley número 184/84 Cámara y 235/84 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de Vida Política Municipal y 117 años de la fundación del Municipio de Herveo en el Departamento del Tolima, rinde tributo de admiración a sus fundadores e hijos ilustres y hace apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones del 12 y 15 de diciembre de 1984; en el honorable Senado de la República en las sesiones del 22 de octubre y 16 de diciembre de 1985.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los **Anales** del Congreso números 123, 142/84 y 165/85.

Del señor Presidente,

Miguel Pinedo Vidal,
Presidente
Cámara de Representantes

LEY NUMERO... DE 1985

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de Vida Política Municipal y 117 años de la fundación del Municipio de Herveo en el Departamento del Tolima, rinde tributo de admiración a sus fundadores e hijos ilustres y hace apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congeso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de Vida Política Municipal y 117 años de la fundación de la Villa de Soledad, hoy Herveo Tolima, que tendrá lugar el 13 de octubre de 1988, honra la memoria de sus fundadores Saturnino Patiño, Telésforo Angel, Ricardo González, Rubén Ceballos, Agustín Ospina, Antonio Chica, Roque, Lino y Antonio Aguirre entre otros y rinde homenaje de admiración a sus gentes más ilustres de dicha población tolimense, a la vez que reconoce la meritoria obra de civilización y progreso y registra tal efemérides gloriosa en los anales de la República.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 y el inciso 3 del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia en desarrollo de la Ley 25 de 1972 el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución varias obras para bien de la comunidad pública, como de servicio social en dicho municipio y en los pueblos del Norte Cordillera del Ruiz, así:

1. El Ministerio de Obras Públicas, incluirá los recursos necesarios para la conservación, pavimentación de la carretera Delgaditas-Herveo-Arenillo-Casabianca, la cual quedará nacionalizada, y dicho Ministerio expedirá el decreto reglamentario a los 90 días siguientes de ser aprobada dicha ley.

2. La Nación donará todos los lotes de terreno y los campamentos que pertenecían al Cable Aéreo Manizales-Mariquita, que se encuentren en la jurisdicción de Herveo, hoy en poder de los Ferrocarriles Nacionales, con el objeto de que el Municipio de Herveo ejecute obras de beneficio social.

3. Tres millones de pesos, para arreglo y reparación de las iglesias, capillas y cementerios, de la cabecera municipal y los distintos corregimientos por partes iguales.

4. Seis millones de pesos para construcción de aulas y ampliación de los colegios mixtos oficiales de bachillerato "Marco Fidel Suárez" y "Juan XXIII", dichos colegios serán nacionalizados y su administración y profesorado estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, además dichos nombres, serán cambiados así: el primero se llamará "Colegio Mixto Oficial de Bachillerato General Luis González Aristizábal", el segundo "Colegio Oficial Mixto de Bachillerato Hermano Justo Ramón González".